

REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO, HOMOLOGACIÓN Y REVALIDACIÓN DE TÍTULOS EXPEDIDOS EN EL EXTERIOR

ACUERDO 2011 – 052

RENÉ RAMÍREZ GALLEGOS
SECRETARIO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (E)

CONSIDERANDO:

Que, mediante publicación en el Suplemento del Registro Oficial No. 298, de 12 de octubre del 2010, se expidió la Ley Orgánica de Educación Superior, la misma que en su artículo 182 creó la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y, que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. Estará dirigida por el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, designado por el Presidente de la República. Esta Secretaría Nacional contará con el personal necesario para su funcionamiento.

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación efectivizará el reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero cuando dichos títulos se hayan otorgado por instituciones de educación de alto prestigio y calidad internacional; y siempre y cuando consten en un listado que para el efecto elaborare anualmente la Secretaría. En estos casos, no se requerirá trámite alguno para que el título sea reconocido y válido en el Ecuador.

Cuando el título obtenido en el extranjero no corresponda a una institución integrada en el listado referido, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación podrá reconocerlo e inscribirlo previo al trámite correspondiente.

Que, el artículo 183, literal b, de la Ley Orgánica de Educación Superior, entre las funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, se establece: "...Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia...".

Que, mediante publicación en el Registro Oficial No. 494, de fecha 19 de julio del 2011, se publicó el Decreto Ejecutivo 807, que en su artículo 2 encarga la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación a René Ramírez Gallegos, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

Que, mediante Acuerdo No. 2011-001, de fecha 03 de enero de 2011 publicado en el Registro Oficial No 367 de 20 de enero 2011, se expidió el Reglamento para el reconocimiento, homologación y revalidación de títulos expedidos en el exterior por parte de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Que, mediante Acuerdo 2011-014, de 2 de marzo de 2011, publicado en el Registro Oficial No 426 del 13 de abril de 2011, se expidieron varias reformas al reglamento para el reconocimiento, homologación y revalidación de títulos expedidos en el exterior.

Que, del Dictamen 276-DALGI-2011, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración: se desprende que esta cartera de Estado considera procedente el reconocimiento de títulos otorgados en el extranjero a nacionales y extranjeros al amparo de lo previsto en el orden jerárquico de aplicación de las normas que prevé la constitución de la República, siempre que los ciudadanos extranjeros se encuentren en situación regular con visa de inmigrante, o no inmigrante dentro del Ecuador, no así a quienes tengan la condición de transeúntes en los términos de la Ley de Extranjería en concordancia con la Ley de Migración.

Que, es necesario contar con una reglamentación que se ajuste a las necesidades y normativa aplicable para el reconocimiento de títulos objetivos en el exterior ya que se han presentado muchos casos de profesionales que han realizado sus estudios en el exterior y que no han podido registrar sus títulos en el Ecuador, debido principalmente a la imposibilidad de volver al lugar en el que realizaron sus estudios para realizar actividades de certificación de documentos ante las autoridades pertinentes.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador:

ACUERDA:

Expedir el **REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO, HOMOLOGACIÓN Y REVALIDACIÓN DE TÍTULOS EXPEDIDOS EN EL EXTERIOR.**

TITULO I GENERALIDADES

CAPITULO I ÁMBITO, OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- Este reglamento norma el procedimiento para el reconocimiento, homologación y revalidación de los títulos expedidos en el exterior.

Art. 2.- Objeto.- El objeto de este reglamento es establecer las disposiciones que regulan el reconocimiento, homologación y revalidación de los títulos expedidos por instituciones de educación superior obtenidos en el exterior por profesionales ecuatorianos o extranjeros.

Art. 3.- Principios.- Las normas del presente reglamento se regirán bajo los siguientes principios: excelencia académica, calidad, reciprocidad y corresponsabilidad.

Art. 4.- Definición de términos.- Para la correcta aplicación de este reglamento, los términos abajo descritos tendrán las siguientes definiciones:

Reconocimiento automático de títulos obtenidos en el extranjero.- Certifica que el título otorgado a un profesional por instituciones de educación superior extranjeras es auténtico, por lo que el título obtenido es reconocido con validez legal de manera inmediata y de acuerdo a los niveles de

formación establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior. Se aplica para los títulos expedidos por las instituciones de educación superior extranjeras que consten en el listado publicado por la SENESCYT. Esta definición se restringe solo para los títulos cuyos estudios se hayan realizado en modalidad presencial.

Reconocimiento de títulos obtenidos en los países con los que el Ecuador mantiene convenios internacionales.- Certifica que el título otorgado a un profesional por instituciones de educación superior extranjeras es auténtico, por lo que el título obtenido es reconocido con validez legal de manera inmediata en el marco de lo establecido en el respectivo convenio internacional y de acuerdo a los niveles de formación establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior. Se aplica para los títulos consignados por las instituciones de educación superior pertenecientes a los países que tienen convenios internacionales con el Ecuador que consten en una lista de instituciones acordada bilateralmente para la implementación del Convenio, siempre y cuando el profesional haya realizado los estudios en el país con el que se firmó el convenio.

Reconocimiento de títulos a través de un Comité para el Reconocimiento de Títulos Extranjeros.- Se refiere a la certificación de autenticidad y calidad que realiza el Comité de Reconocimiento de Títulos, organizado por la SENESCYT, de un título otorgado a un profesional por instituciones de educación superior extranjeras, por lo que el título obtenido es reconocido, con validez legal de manera inmediata y de acuerdo a los niveles de formación establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior. Este reconocimiento se aplica para el caso de los títulos expedidos por las instituciones de educación superior extranjeras que no constan en el listado publicado por la SENESCYT o que no están incluidas en las listas acordadas con los países con los que el Ecuador mantiene convenios de reconocimiento mutuo de títulos.

Reconocimiento de títulos a través de una institución de educación superior.- Se refiere al reconocimiento de un título otorgado a un profesional por instituciones de educación superior extranjeras luego de un proceso de homologación y/o revalidación. Este reconocimiento se aplica para el caso de los títulos expedidos por las instituciones de educación superior que no constan en el listado publicado por la SENESCYT para reconocimiento automático, que no están incluidas en las listas acordadas con los países con los que el Ecuador mantiene convenios de reconocimiento mutuo de títulos o para los que no fueron reconocidos por el Comité de reconocimiento de títulos de la SENESCYT.

Homologación.- Es el proceso previo, realizado por una institución de educación superior ecuatoriana designada por la SENESCYT, al reconocimiento oficial del título obtenido por un profesional en el extranjero. Este proceso consiste en comparar y equiparar el pénsum de estudios aprobado con el pénsum de estudios de la carrera equivalente, que ofrece una institución de educación superior nacional designada por la SENESCYT para el análisis. Este reconocimiento se aplica para el caso de los títulos expedidos por las instituciones de educación superior que no constan en el listado publicado por la SENESCYT para reconocimiento automático, que no están incluidas en las listas acordadas con los países con los que el Ecuador mantiene convenios de reconocimiento mutuo de títulos, no fueron reconocidos por el Comité de reconocimiento de títulos de la SENESCYT o en los demás casos establecidos en la normativa vigente.

Nota: Artículo reformado mediante Acuerdo N° 005-2012 de 20 de enero del 2012

Revalidación.- Es el procedimiento que realiza una institución de educación superior ecuatoriana designada por la SENESCYT, en virtud de que mantiene un programa relacionado al cursado por la persona que obtuvo su título en el extranjero, para otorgarle el reconocimiento del mismo. La revalidación implica que la persona debe aprobar las materias necesarias para completar el pènsun de estudios exigido en la carrera relacionada, ofertada por una institución de educación superior nacional. Este reconocimiento se aplica para el caso de los títulos expedidos por las instituciones de educación superior que no constan en el listado publicado por la SENESCYT para reconocimiento automático, que no están incluidas en las listas acordadas con los países con los que el Ecuador mantiene convenios de reconocimiento mutuo de títulos, no fueron reconocidos por el Comité de reconocimiento de títulos de la SENESCYT, en los casos en el que el grado de homologación no fue suficiente para un reconocimiento inmediato del título por parte de la institución de educación superior encargada del respectivo proceso o en los demás casos establecidos en la normativa vigente.

Nota: Artículo reformado mediante Acuerdo N° 005-2012 de 20 de enero del 2012

Instituciones de educación superior de alto prestigio y calidad internacional.- Condición que evidencia el alto nivel académico de una institución de educación superior en virtud de estándares internacionalmente aceptados que hacen referencia a la calidad observando como criterios fundamentales el número de publicaciones en revistas indexadas o de alto impacto académico, la cantidad de citas a los trabajos publicados, el número de ex-alumnos y académicos galardonados con premios internacionales y el volumen de contenidos de tipo académico en internet. Las instituciones de alto prestigio y calidad internacional son reconocidas, entre otros parámetros, por la reputación de sus investigadores y el nivel de su enseñanza, por la generación de ideas innovadoras, por la ubicación laboral de sus graduados, por su producción de investigación básica y aplicada.

TITULO II

PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO, HOMOLOGACIÓN Y REVALIDACIÓN DE TÍTULOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO

CAPITULO I

DE LOS TÍTULOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO RECONOCIDOS DE FORMA AUTOMÁTICA

Art. 5.- Del listado de instituciones de educación superior.- La SENESCYT hasta el 15 de enero de cada año publicará en su portal electrónico y en la del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE), un listado de las instituciones de educación superior extranjeras con alto prestigio y calidad internacional cuyos títulos tendrán reconocimiento automático.

Art. 6.- Notificación del título y documentación de respaldo.- La persona que haya obtenido un título otorgado por una institución de educación superior extranjera que conste en el listado señalado en el artículo 5 notificará a la SENESCYT la obtención de su título, para lo cual entregará los siguientes documentos de respaldo:

- a) Solicitud escrita en el formato de la SENESCYT;
- b) Copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación o copia del pasaporte para el caso de los extranjeros; y,

- c) Copia notariada del título, previamente legalizado por vía diplomática o con sello de apostilla de la Haya.
- d) Certificación de modalidad de estudios, emitido por la institución de educación superior del país donde obtuvo el título.

Nota: artículo reformado mediante Acuerdo Ministerial N° 082-A 2011 de 16 de noviembre de 2011

Art. 7.- Reconocimiento e inscripción del título.- La SENESCYT, una vez verificada la documentación, reconocerá la validez legal en el Ecuador del título obtenido en el extranjero y lo inscribirá en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

CAPITULO II

DE LOS TÍTULOS OBTENIDOS EN LOS PAÍSES CON LOS QUE EL ECUADOR MANTIENE CONVENIOS INTERNACIONALES

Art. 8.- Reconocimiento de un título obtenido en los países con los que el Ecuador mantiene convenios internacionales.- El reconocimiento de un título expedido por una institución de educación superior extranjera perteneciente a los países que tienen convenios internacionales con el Ecuador se registrará de acuerdo a lo que exprese dicha normativa; siempre y cuando el graduado haya realizado sus estudios profesionales en el país con el que se firmó el convenio y la institución que emitió el título conste en una lista acordada bilateralmente para la implementación del Convenio.

Art. 9.- Documentos de respaldo.- Para el reconocimiento del título expedido por una institución de educación superior extranjera perteneciente a los países que tienen convenios internacionales con el Ecuador, el requirente deberá presentar en la SENESCYT la siguiente documentación:

- a) Solicitud escrita en el formato de la SENESCYT;
- b) Copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación o copia del pasaporte para el caso de los extranjeros;
- c) Copia notariada del título, previamente legalizado por vía diplomática o con sello de apostilla de la Haya.

CAPITULO III

DE LOS TÍTULOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO RECONOCIDOS A TRAVÉS DEL COMITÉ DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS DE LA SENESCYT

Art. 10.- Reconocimiento de un título a través de Comité.- Para el reconocimiento de un título expedido por una institución de educación superior extranjera que no se encuentre en el listado publicado por la SENESCYT, esta Secretaría conformará un Comité para el Reconocimiento de Títulos Extranjeros.

Art. 11.- Conformación del Comité para el reconocimiento de títulos extranjeros.- El Comité de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para el reconocimiento de títulos extranjeros estará integrado por:

El Subsecretario General de Educación Superior o su delegado, quién lo presidirá;
Un delegado de la Coordinación General de Asesoría Jurídica;

Un delegado del área de Registro y Reconocimiento de Títulos;
Un delegado de la Subsecretaría de Formación Académica y Profesional o de la Subsecretaría de Formación Técnica, Tecnológica, Pedagógica, Música y Artes, según el nivel del título objeto del reconocimiento; y,

Para el caso del reconocimiento de los títulos de PhD. se deberá contar con un asesor con título de PhD preferentemente en el área de conocimiento del que se tratare.

Art. 12.- Documentos de respaldo.- Para el reconocimiento de un título expedido por una institución de educación superior extranjera a través del Comité de reconocimiento de títulos de la SENESCYT, el requirente deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud escrita en el formato de la SENESCYT;
- b) Copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación o copia del pasaporte para el caso de los extranjeros;
- c) Copia notariada del título, previamente legalizado por vía diplomática o con sello de apostilla de la Haya
- d) Copia notariada previamente legalizado por vía diplomática o con sello de apostilla de la Haya del pensum o record académico de los estudios realizados, el número de créditos cursados y aprobados, su equivalencia en horas; y, modalidad; En el caso de los doctorados o PhD, se recepcará esta documentación únicamente si el programa lo emite.

Nota: artículo reformado mediante Acuerdo Ministerial N° 082-A 2011 de 16 de noviembre de 2011

Art. 13.- Análisis de la documentación, reconocimiento e inscripción.- La SENESCYT, una vez que el Comité de reconocimiento de títulos de la SENESCYT emita un informe favorable para el reconocimiento y validez legal en el Ecuador del título obtenido en el extranjero, lo inscribirá en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, de acuerdo a los niveles de formación establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior.

En caso de que el Comité de reconocimiento de títulos de la SENESCYT emita un informe desfavorable para el reconocimiento del título se deberá iniciar un proceso de homologación o revalidación.

CAPITULO IV

RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO TRAVÉS DE HOMOLOGACIÓN Y REVALIDACIÓN

Art. 14.- Proceso de homologación a ejecutar por parte de las instituciones de educación superior ecuatorianas.- Para el reconocimiento de los estudios realizados o del título obtenido por una persona en el extranjero, la institución de educación superior ecuatoriana designada por la SENESCYT, en virtud que cuenta con un programa relacionado al cursado por la persona que obtuvo su título en el extranjero, realizará el proceso de homologación del p ns m acad mico aprobado por el requirente en comparaci n con el p ns m acad mico establecido para la carrera o programa relacionados. Este proceso tendr  una duraci n de 30 d as laborables al final de los cuales la instituci n de educaci n superior emitir  un informe a la SENESCYT y al requirente con el porcentaje de equivalencia del p ns m extranjero con respecto al nacional. Para el desarrollo

del proceso la SENESCYT mantendrá convenios con instituciones de educación superior ecuatorianas y el proceso no tendrá costo alguno para el profesional.

Si los créditos o materias aprobadas por la persona en una institución de educación superior extranjera tienen una equivalencia igual o superior al 80% del pénsum académico establecido por la carrera o programa relacionado que oferta la institución de educación superior nacional, esta institución de educación superior someterá a la persona a un examen de evaluación de conocimientos y, en caso de aprobación del mismo, homologará el título y notificará el reconocimiento de este a la SENESCYT como parte del envío de su nómina de graduados. Esta información será parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

Art. 15.- Revalidación de materias para completar el pénsum de estudios exigido en la carrera ofertada por una institución de educación superior ecuatoriana.- Si el pénsum académico aprobado por el estudiante en una institución de educación superior extranjera es menor al 80% del pénsum académico establecido por la carrera o programa relacionado que oferta una institución de educación superior ecuatoriana o no fuere aprobado el examen de evaluación de conocimientos realizado en el proceso de homologación, la institución de educación superior establecerá las materias que deberá aprobar el estudiante para completar el pénsum exigido y obtener el título correspondiente. Las materias podrán ser aprobadas a través de exámenes de suficiencia o aprobación de cursos regulares.

Una vez cumplidos los procedimientos establecidos en este artículo, la institución de educación superior ecuatoriana notificará a la SENESCYT la revalidación de materias así como la expedición del título correspondiente como parte del envío de su nómina de graduados. Esta información será parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

Art. 16.- Casos análogos para los procesos de reconocimiento, homologación y revalidación.- Cuando el título haya sido homologado o los estudios revalidados con anterioridad en virtud de este reglamento, se aplicará el principio de analogía para casos similares, mediando un plazo máximo de siete años con el programa académico que se haya reconocido.

CAPITULO V

RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO CUYOS ESTUDIOS SE HAYAN REALIZADO EN MODALIDAD A DISTANCIA O VIRTUAL

Art. 17.- Se reconocerán exclusivamente aquellos títulos expedidos en modalidad a distancia o virtual, cuando la institución de educación superior se encuentre en el listado al que hace referencia el artículo 5 de este reglamento. En consecuencia su reconocimiento será automático.

Art. 18.- Para el caso de aquellos títulos obtenidos en la modalidad a distancia o virtual en una institución de educación superior, que no consten en el listado al que hace referencia la disposición anterior, se someterán al proceso de homologación y revalidación previsto en los artículos 14 y siguientes del presente Reglamento.

Nota: Capítulo agregado mediante Acuerdo N° 005-2012 de 20 de enero del 2012

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Títulos expedidos por instituciones de educación superior extranjeras que tienen sedes en el Ecuador sin convenio de funcionamiento en el Ecuador.- Los títulos conferidos por entidades de educación superior del extranjero, cuyos estudios se hubieren ejecutado en el Ecuador, solo serán tramitados si el convenio entre esas entidades y una institución de educación superior nacional hubiere sido autorizado legalmente.

SEGUNDA.- Verificación de títulos.- Todo título obtenido en el extranjero y debidamente reconocido por la SENESCYT se lo inscribirá en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIIESE), el mismo que podrá ser verificado a través del portal electrónico de la Secretaría por cualquier persona o institución que lo requiera.

TERCERA.- Emisión de certificados para trámites en el extranjero.- La Secretaría Nacional de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) emitirá un certificado de reconocimiento del título obtenido por un profesional en una institución de educación superior nacional o extranjera solo en los casos en que se requiera de este documento para trámites internacionales. La obtención de este certificado será gratuita y deberá ser legalizado o apostillado posteriormente por el Departamento de Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador.

CUARTA.- De no contar con informe favorable para su reconocimiento, el interesado podrá solicitar que su caso sea sometido al proceso de homologación y revalidación previsto en los artículos 14 y siguientes del presente Reglamento.

Nota: disposición reformada mediante Acuerdo Ministerial N° 005-2012 de 20 de enero del 2012

Las solicitudes para el reconocimiento de títulos expedidos en el extranjero cuyos estudios se hayan realizado en modalidad a distancia o virtual, serán atendidas una vez que la SENESCYT expida el reglamento respectivo para el reconocimiento de este tipo de títulos.

QUINTA.- Cuando se solicite el reconocimiento de títulos de especialidad médica emitidos en el extranjero, se procederá con los procedimientos respectivos para el reconocimiento siempre y cuando exista en el título o certificado el respaldo o la firma de una institución de educación superior extranjera.

SEXTA.- Para el caso de aquellas personas que a su retorno al país, no apostillaron o legalizaron la documentación requerida en el presente Reglamento, se aceptará la documentación a trámite bajo la condición de que el título será inscrito cuando la SENESCYT verifique la veracidad y validez de los documentos entregados, a través de los medios que considere necesarios, de lo cual, el área encargada de registro de títulos dejará constancia de la verificación, en cuyo caso y de ser procedente se realizará la inscripción.

Nota: Disposición reformada mediante Acuerdo N° 67-2011 de 3 de octubre de 2011

SÉPTIMA.- Los expedientes presentados para el reconocimiento de títulos extranjeros conferidos en países con los cuales el Ecuador ha suscrito y aplica convenios internacionales, serán evaluados académica y jurídicamente. El Subsecretario General de Educación Superior de la

SENESCYT o su delegado dispondrá el registro en el sistema académico de los títulos que cuenten con informes favorables de estas dos áreas.

OCTAVA.- Para el caso de títulos cuya solicitud fue presentada para el análisis del Comité de reconocimiento de títulos de la SENESCYT, la Unidad de Registro y Reconocimiento de Títulos Extranjeros, verificará el cumplimiento de los requisitos y la presentación del título original en ventanilla, de lo cual dejará constancia en el expediente, la persona que verificó la documentación. Esa misma unidad emitirá un informe académico y solicitará informe jurídico sobre el expediente. El Subsecretario General de Educación Superior de la SENESCYT o su delegado dispondrá el registro en el sistema académico de los títulos que cuenten con informes favorables de estas dos áreas.

Los expedientes que hayan obtenido informes desfavorables académico o jurídico pasarán con dichos pronunciamientos a conocimiento del Comité de reconocimiento de títulos de la SENESCYT para que sean revisados previa la resolución que cada caso amerite. De ser necesario el Comité podrá solicitar a una institución de educación superior con la cual la SENESCYT haya suscrito convenios de cooperación académica para ejecutar los procesos de homologación y revalidación previstos en el presente Reglamento.

Si la Coordinación General de Asesoría Jurídica encontrara indicios de falsificación u otro tipo de ilícitos en algún expediente, remitirá la documentación a la Fiscalía General del Estado para el inicio de las acciones legales correspondientes y realizará el trámite correspondiente para eliminar de la base de datos el título registrado.

NOVENA.- Los títulos de doctorado o PhD expedidos en el extranjero se los reconocerá y validará siempre y cuando el solicitante haya realizado la fase de cursos de forma presencial en el país al que pertenece la institución que expide el título. Para el reconocimiento de estos títulos se considerará que la fase de investigación del doctorado, el solicitante la pudo haber realizado en el Ecuador, y, entregará en medio magnético (PDF) la tesis doctoral.

En el sistema de registro de títulos se creará un campo a través del cual se podrá especificar, que el título de doctor es equivalente al establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

DECIMA.- Para el reconocimiento de títulos expedidos en el extranjero no será necesario el registro de los títulos de los niveles o grados anteriores, al que se ha presentado la solicitud para el reconocimiento.

DECIMA PRIMERA.- Los ciudadanos extranjeros podrán presentar la solicitud para el reconocimiento de títulos, cuando se encuentren en el país en situación migratoria regular, con visa de inmigrante o no inmigrante, no así quienes tengan la condición de transeúntes en los términos de la Ley de Extranjería.

DECIMA SEGUNDA.- El detalle de los requisitos para solicitar el reconocimiento de títulos obtenidos en el extranjero a presentarse en las oficinas de la SENESCYT, se expondrán minuciosamente en las solicitudes diseñadas para cada tipo de reconocimiento, publicadas en la siguiente dirección electrónica: <http://www.senescyt.gob.ec/?q=node/23>.

DECIMA TERCERA.- Para el registro del título se hará una transcripción literal de la titulación

obtenida, el registro hará referencia únicamente a la correspondencia referida al nivel de formación. Cuando la denominación del título emitido en el extranjero no sea clara respecto a los niveles de formación establecidos por la Ley Orgánica de Educación Superior para el Sistema de Educación Superior del Ecuador, se solicitará al Comité de Registro de Títulos Extranjeros que determine la equivalencia y autorice el registro.

DECIMA CUARTA.- Cuando el solicitante requiera que su título conferido en el extranjero sea reconocido con una denominación de grado o título igual a los grados o títulos nacionales, lo expresará específicamente en la solicitud y el Comité de reconocimiento de títulos de la SENESCYT designará a una institución de educación superior para que realice el proceso de homologación, convalidación o revalidación, según el caso en cumplimiento de lo establecido en el Capítulo IV sobre reconocimiento de títulos obtenidos en el extranjero a través de homologación y revalidación. A través de este procedimiento será posible que la institución de educación superior nacional otorgue un título o certificado a través del cual se informe sobre la convalidación de grado o título realizado.

DECIMA QUINTA.- El reconocimiento de títulos emitidos en el extranjero no exime a los profesionales de las carreras que pudieran comprometer el interés público, poniendo en riesgo esencialmente la vida, la salud y la seguridad de la ciudadanía, a rendir el examen respectivo que desarrollará el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, según lo establece el artículo 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

DECIMA SEXTA.- No se reconocerá títulos que se hayan reconocido anteriormente como títulos de otro nivel o grado académico con el mismo pénsum académico.

DECIMA SÉPTIMA.- Solo se receptará la solicitud de reconocimiento de títulos extranjeros si es presentada cumpliendo con todos los requisitos.

DECIMA OCTAVA.- Si se comprueba la existencia de instituciones de educación superior extranjeras irregularmente establecidas o sin las acreditaciones correspondientes cuyos títulos hayan sido registrados anteriormente, se procederá a eliminar el registro de dichos títulos y no podrán registrarse nuevos hasta que se demuestre la legalidad, acreditación y categorización de la institución.

DECIMA NOVENA.- Si se comprueba que la documentación que sustentó el reconocimiento del título extranjero es fraudulenta, la SENESCYT procederá a anular ese reconocimiento, retirará el registro del título del sistema y emprenderá las acciones legales pertinentes.

VIGÉSIMA.- La SENESCYT se reserva el derecho de solicitar la documentación adicional que considere necesaria a los ciudadanos que soliciten el reconocimiento u homologación de sus títulos expedidos por instituciones de educación superior extranjeras.

VIGÉSIMA PRIMERA.- En concordancia con lo establecido en el artículo 118, literal c) de la LOES, no se receptarán solicitudes para el reconocimiento de títulos de diplomados extranjeros.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Para aquellos casos en los que el título otorgado por la institución de educación superior, no pueda ser presentado para efectos del trámite previsto en este Reglamento, por pérdida, robo o destrucción, o cuando la institución de Educación Superior

entregue el mismo en un tiempo posterior a la graduación del estudiante, se podrá sustituir este requisito con la presentación de la certificación de la institución de educación superior extranjera, que acredite la obtención del título y que al menos contenga la misma información que constaba en el mismo.

En estos casos, adicionalmente se deberá adjuntar una declaración juramentada en la cual se exprese la imposibilidad de presentar el título.

El certificado deberá encontrarse debidamente legalizado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los títulos de la Universidad Andina Simón Bolívar y de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales -FLACSO-, correspondientes a programas académicos ofertados y ejecutados de conformidad con los respectivos convenios internacionales suscritos por el Estado ecuatoriano, que actualmente no estén vigentes en el Sistema de Información de la Educación Superior -SNIESE-, serán registrados y validados a través del procedimiento de reconocimiento automático de títulos extranjeros, hasta que los programas sean debidamente aprobados por el Consejo de Educación Superior.”

Nota: disposición transitoria agregada mediante Acuerdo N° 005-2012 de 20 de enero del 2012

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Se deroga el Acuerdo N° 2011-001, de fecha 03 de enero de 2011 publicado en el Registro Oficial N° 367 de 20 de enero 2011, así como sus reformas.

Este reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los (25) veinticinco días del mes de agosto del 2011.

**f) RENÉ RAMÍREZ GALLEGOS SECRETARIO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (E)**